



MH-DGA-RES-0824-2025
RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas con veinticinco minutos del día cinco de junio del dos mil veinticinco.

Conoce esta Dirección General sobre la solicitud de Resolución Anticipada presentada por el señor XXXXX cedula de identidad XXXXX, en su calidad de Representante Legal de la empresa XXXXX Cédula Jurídica: XXXXX, respecto a que se indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera de Costa Rica en cumplimiento con el principio de tránsito directo establecido en el Artículo 35 “Envío Directo” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, (en adelante Tratado con China) Ley N.º 8953, publicada en La Gaceta No. 119, Alcance N.º 33 del 21 de junio de 2011, para la importación de la mercancía “ENCIERRO PARA BEBE CON COBERTOR” estructura de metal y cobertor textil, que clasifica en el inciso arancelario 9403.20.00.00.90; señalando lo siguiente: *“se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún otro recinto por lo que no existe al almacenamiento temporal en Panamá, ya que la mercancía viaja desde el puerto XIAMEN en China a Costa Rica vía Panamá, el barco llega a puerto Colon Panamá donde seguidamente se carga en una unidad de transporte que hace un tránsito terrestre desde el puerto en Panamá al Almacén Fiscal XXXXX Costa Rica..”*

RESULTANDO

Que el día 23 de abril de 2025, mediante correo electrónico esta Dirección General recibió solicitud de resolución anticipada sobre origen de mercancías, bajo el Tratado con China, firmada por el señor XXXXX cedula de identidad XXXXX en su condición de Representante Legal de la empresa XXXXX Cédula Jurídica: XXXXX, adjuntando los siguientes documentos: Formulario de solicitud de resolución anticipada en materia de origen, borrador de certificado de origen, Factura comercial No.00000000XXX de fecha 22/04/2025 y documento en Excel denominado “ORDEN XXXXX” “traducción” de la factura comercial, borrador de conocimiento de embarque No.XXXXX sin fecha, cédula física del señor XXXXX, certificación Personería



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

jurídica N°XXXXX de fecha 31 de marzo de 2025 e imágenes del catálogo del producto “*ENCIERRO PARA BEBE CON COBERTOR*” Folios (0001 al 0027).

CONSIDERANDO

- I. **Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 2, 5 inciso q) 8, 10, 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso a), 8, 9 inciso a), 11, 22, 23, 24 incisos a) y n), 27, 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas, artículos 4, 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Dirección General se encuentra facultada para tramitar y resolver la solicitud de Resolución Anticipada en materia de origen presentada.
- II. **Régimen jurídico aplicable:** De conformidad con los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, artículos 225 al 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, Decreto N°37319-COMEX del 14 de octubre de 2012 “*Pone en vigencia la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China: "Decisión para aclarar las instrucciones de llenado al reverso del certificado de origen, Anexo 4"*”, Decreto N° 42799-H del 09 de febrero de 2021 “*Lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias*”, Circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023 que informa y pone en vigencia la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, vigente a partir de su publicación y que establece el Procedimiento Gestión en la Atención de Resoluciones Anticipadas, la Guía Solicitud y Emisión de Resoluciones Anticipadas en Materia



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

de Origen y el Formulario para la Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de origen.

III. Objeto de la resolución anticipada: En el presente caso, esta Administración procede a conocer solicitud de Resolución Anticipada sobre origen de mercancías y de acuerdo con lo manifestado por el interesado, el objetivo de la solicitud de la resolución anticipada es que se indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera de Costa Rica en cumplimiento con el principio de tránsito directo establecido en el Artículo 35 “Envío Directo”, del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. Basado en los siguientes argumentos:

En el punto 12 de la solicitud de Resolución Anticipada señala: *“La mercancía se va a exportar desde el puerto XIAMEN en China a Costa Rica vía Panamá, el barco llega a puerto Colon Panamá donde seguidamente se carga en una unidad de transporte que hace un tránsito terrestre del puerto en Panamá al Almacén Fiscal XXXX Costa Rica.*

La mercancía está amparada en una factura comercial N°XXX que es emitida por XXXXX en Panamá, el certificado de origen emitido por la aduana en China el BL en el cual figura como consignatario XXXXX en Costa Rica, la carta de porte para el tránsito terrestre del puerto Colon en Panamá hasta el Almacén Fiscal en Costa Rica, la declaración de tránsito interno en Panamá y la DUCA T, de estos documentos en este momento se cuenta con la factura, BL y borrador del certificado de origen.

Se necesita la Resolución Anticipada que indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo plasmado en el “35: Envío Directo” del Tratado con China, se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún otro recinto por lo que no existe al almacenamiento temporal en Panamá. Se han importado anteriormente encierros para bebe pero estas referencias no se han importado.”

Adicionalmente en el punto 14 de la resolución reitera que *“Se necesita la Resolución Anticipada que indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo*



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

plasmado en el “35: Envío Directo” del Tratado con China, se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún otro recinto por lo que no existe el almacenamiento temporal en Panamá, ya que la mercancía viaja desde el puerto XIAMEN en China a Costa Rica vía Panamá, el barco llega al puerto Colon Panamá donde seguidamente se carga en una unidad de transporte que hace un tránsito terrestre desde el puerto en Panamá al Almacén Fiscal XXXXX Costa Rica.” (Folios 0010 a 0012).

IV. Análisis de fondo:

El 23 de abril de 2025, se presentó ante el Departamento de Técnica Aduanera solicitud de resolución anticipada sobre el cumplimiento del principio de tránsito directo establecido en el “35: Envío Directo” del Tratado con China. (folio 0001 al folio 0004).

En virtud de este hecho, es necesario analizar la Guía para el Procedimiento Resoluciones anticipadas en Materia de Origen, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica, comunicada mediante Circular MH-DGA-CIR-0055-2023 de 12 setiembre de 2023, disponible en la página web del Ministerio de Hacienda en el link <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Servicio Nacional de Aduanas, solicitud Documentos de Interés Aduanero, Resoluciones Anticipadas, en el punto 5.2 de la “Guía para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, previstas en los Tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica”, que señala los requisitos que deben de cumplirse en la presentación de la solicitud, al efecto se establece:

“5.2.1 Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada:

No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que:

- a) Haya sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado.*
- b) Ha solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.*
- c) Esté en proceso de una verificación de origen.*



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

d) *Se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo, esté pendiente de una decisión de un tribunal de apelaciones u otro tribunal a que el solicitante haya presentado el caso.*

5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada:

a) *Todo importador, productor o exportador, sea persona física o jurídica, legitimado, que solicite a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada. Deberán presentar sus solicitudes por vía electrónica, y podrán hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados; para tal efecto la representación que acredite debe estar vigente al momento de gestionar la solicitud.*

b) *Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para lo cual deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido."*

"5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud:

Las solicitudes de las resoluciones anticipadas serán presentadas ante la Dirección General de Aduanas y atendidas por la Dirección Gestión Técnica, en el Departamento de Técnica Aduanera. Son requisitos indispensables que la solicitud se presente previo a la importación de la mercancía, que contenga la información necesaria para la emisión de la resolución anticipada y que su tramitación se realice conforme al procedimiento y su anexo correspondiente.

Toda solicitud de resolución anticipada deberá referirse a una situación concreta y real, avocarse a uno solo de los temas previstos en los tratados comerciales vigentes y presentarse en forma electrónica a la Autoridad competente, utilizando el Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada.

El Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada, deberá ser completado en idioma español, con la información requerida en el mismo y anexar la documentación en forma digitalizada o electrónica; el que deberá presentarse con la firma digital del solicitante y la información proporcionada bajo fe de juramento.

5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud:

Se deben adjuntar en forma digitalizada o electrónica, los siguientes documentos al formulario de Solicitud de la Resolución Anticipada:



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

a) *Copia digitalizada del pasaporte o cédula de residencia, en caso que el solicitante sea un extranjero.*

b) *En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar copia digitalizada del poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente, según la legislación interna de cada Estado Parte.*

c) *Otros documentos que solicite la autoridad competente conforme a la Regla de Origen del Tratado de Libre Comercio que solicite el interesado aplicar a la mercancía en estudio para la resolución anticipada.*

La documentación que se transmitirá de manera electrónica o de forma digitalizada, constituirá documentación auténtica y para todo efecto deberá consignarse bajo fe de juramento, en el respectivo formulario, la existencia de los originales transmitidos, los cuales deberán ser conservados durante el plazo de cuatro años, y podrán ser verificados por la autoridad aduanera, previa solicitud de los originales que se consideren pertinentes.

5.3.3. *Requisitos de información para una Resolución Anticipada: La solicitud deberá contemplar lo siguiente:*

a. *Correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.*

b. *Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.*

c. *Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.*

d. *Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.*



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

e. La solicitud es por mercancía o producto. En caso de que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.

f. Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.

g. Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).

h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.

i. Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de la mercancía.

j. Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo de la mercancía.

k. Muestras, aportarlas si son requeridas por el funcionario o funcionaria que atienda la gestión. Las muestras se devolverán al momento de realizar la notificación de la resolución anticipada, excepto las que se destruyan en el proceso de revisión y/o consumo durante un análisis del Laboratorio Aduanero.

l. Una lista de todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de solicitud, distinguiendo si se trata de un material originario y su país de origen e incluyendo en todos los casos la clasificación arancelaria, proporción y cantidad de todos y cada uno de los materiales o insumos utilizados, con respecto al bien final.

m. Información detallada del proceso productivo, como por ejemplo ubicación de la planta o fábrica.

n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

o. Una declaración en la cual el solicitante manifieste los criterios que ha tomado en cuenta para considerar a los materiales como originarios.

p. En caso de que la regla accesoria de Minimis sea aplicable, se deberá presentar la información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base de FOB; una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria y la información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios, utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB.”

En consecuencia, se procedió a verificar el cumplimiento de lo requerido en el procedimiento determinado en el punto 5.2.1. “Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución”, en el Formulario de Solicitud de Emisión de Resolución Anticipada en Materia de Origen, el solicitante declaró marcando la opción “NO” en la casilla correspondiente a la pregunta: “13.1. En la pregunta “13.2: La mercancía para la cual solicita resolución anticipada, ha sido objeto de una verificación de origen” a lo cual declaró marcando la opción “NO” (Folio 0011).

Sobre lo determinado en el procedimiento en el punto “No. 5.2.2. Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada”, se tiene como hecho la presentación vía correo electrónico de la solicitud de resolución anticipada por parte del señor XXXXX cedula de identidad XXXXX, en su calidad de Representante Legal de la empresa XXXXX Cédula Jurídica: XXXXX, información que fue corroborada en el documento “Datos Generales del Poder RNPDIGITAL-XXXXX-2025”. Asimismo, se realizó consulta de morosidad de la CCSS y consulta de Situación Tributaria de dicha empresa (Folios 0002 y 0028-0032).

En cuanto a lo señalado en los puntos “No. 5.3.1. Forma y requisitos de la solicitud” y “No. 5.3.2. Documentos que se adjuntan a la solicitud”, se tiene que la gestión fue presentada ante la Dirección General de Aduanas, mediante correo electrónico [XXXXX](#) de la señora XXXXX. Encargada de importaciones de la empresa XXXXX



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

autorizada para recibir notificaciones, según lo indicado en los puntos 4 y 5 de la citada solicitud. Adjuntan los siguientes documentos:

Formulario Solicitud de Resolución Anticipada en Materia de Origen-Usuario, en aplicación del Tratado con China Ley N° 8953, Certificación de Personería jurídica de la empresa XXXXX, cédula jurídica XXXXX, Número de certificación RNPDIGITAL-XXXXX-2025, Borrador de un Certificado de origen que contiene de forma visible 15 campos, no se aprecia la casilla 5 ni la 13 y con información diferente en las casillas 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en comparación al certificado de origen negociado en el Tratado con China (ver imágenes adjuntas comparadas. Factura comercial No. XXXXX de fecha XXXXX del proveedor XXXXX., cuyas referencias y descripción indicada en la factura son las siguientes: XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Negro/Gris (Unidad Marca: BABY BASICS. Origen: CHINA. Composición Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Beige/Negro(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Ros/Negro (Unidad Marcha: BABY BASICS Origen: China Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Negro (Unidad Marca BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Gris(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Beige(Unidd Marca: BABY BASICS Origen: CHINA, Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Beige(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Gris (Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Negro(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), correo electrónico de fecha 23/04/2025 adjuntando documento en Excel sobre "Traducción de la factura" XXXXX ORDEN XXXXX con la descripción detallada de la factura, documento de transporte internacional: (DRAFT) B/LXXXXX sin fecha, conteniendo los siguientes datos: SHIPPER "XXXXX S.A., ADD: CALLE XX, TORRE XXXXX, PISO XX, OFICINA XXXXX, PANAMA, RUC: XXXXX DV.:37, E-MAIL: [XXXXX](#)", CONSIGNEE: XXXXX S.A. ADD: 250M Este del XXXXX, frente XXXXX, La Uruca, San José, C.R. XXXXX, e indicaciones de Export CARRIER (Vessel, voyage): THESEUS V XXXXX, PLACE OF RECEIPT: XIAMEN, PORT OF LOADING: XIAMEN, PORT OF DISCHARGE: COLON CONTAINER



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

TERM, PLACE OF DELIBERY San José Costa Rica. Descripción en el B/L que indica que el embarque consta de 1600 cartones conteniendo BABY PLAYPEN MARCA BABY BASICS y Catalogo de la mercancía sin referencia o número de serie, donde se detallan como corrales MARCA Baby Basics del tipo FLY PLAYARD, LINK COSLEEPER, CORRAL NEON (3 páginas); todos los documentos mencionados, constan en el expediente No. MH-DGA-DGT-DTA-EXP-OOXX-2025.

Con respecto a lo indicado en el punto *“5.3.3. Requisitos de información para una Resolución Anticipada: La solicitud deberá contemplar lo siguiente...: “Una vez revisada la información incluida en el formulario de solicitud de Resolución Anticipada e información anexa, al realizarse el análisis de la información contenida en la documentación presentada, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos “a. correo electrónico para recibir notificaciones respecto de su solicitud.”, “b. Declaración bajo fe de juramento de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada.”, “c. Declaración bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada.”, “d. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”, “e. La solicitud es por mercancía o producto. En caso de que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.” “f. Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.”, “g. Indicar la clasificación arancelaria que considere aplicable a la mercancía objeto de solicitud y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca)”., “h. La descripción completa de la mercancía, incluyendo su composición, la descripción detallada de su proceso de producción, así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.”, “n. Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación.”*

En virtud de los requisitos antes expuestos, el señor XXXXX en el Formulario de solicitud de Resolución Anticipada en Materia de Origen



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

y al cumplimiento de requisitos para emisión de resolución anticipada en origen bajo el Tratado con China. Adjunta lo siguiente:

“a.” Correo Electrónico para recibir notificaciones: XXXXX y el correo XXXXX

“b.” Declaración jurada bajo fe de juramento que el trámite de la mercancía en consulta no ha sido importada, señalando en el punto “13.1 Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada” de la solicitud que “NO” y en el “c.” Declaración bajo fe juramento sobre la veracidad de la información suministrada. *“Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, son expresión fiel de la verdad, sus documentos corresponden a los originales y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas y penales, como indica el artículo 311 del Código Penal.”* Con respecto a los documentos del certificado de origen y conocimiento de embarque, las imágenes aportadas corresponden a borradores de dichos documentos según lo señalado en el punto 7 de la solicitud y lo indicado en el mismo documento conocimiento de embarque.

“d.” Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.”, al respecto en el punto 9. de la solicitud de resolución señala: *“Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China, con base al artículo 85 de la Ley General de Aduanas y el artículo 226 de su reglamento, los artículos 292 y 295 del RECAUCA IV”.* “

“e.” La solicitud es por mercancía o producto. En caso de que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas. En el punto 10 de la solicitud *“Descripción de la mercancía para la cual solicita la Resolución Anticipada”* señala: *Encierro para bebé con cobertor Referencias: XXXXXXXXXXXXXXXX”*

“f.” Adjuntar a la solicitud los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque. Según lo expuesto por el usuario, en el punto 14 de la solicitud señala: *“Se necesita la Resolución Anticipada que indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo plasmado en el “35: Envío Directo” del Tratado con China, se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún*



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

otro recinto por lo que no existe al almacenamiento temporal en Panamá, ya que la mercancía viaja desde el puerto XIAMEN en China a Costa Rica vía Panamá, el barco llega a puerto Colon Panamá donde seguidamente se carga en una unidad de transporte que hace un tránsito terrestre desde el puerto en Panamá al Almacén Fiscal XXXXX Costa Rica.” Asimismo, en el punto 16 de la citada solicitud señala: “De acuerdo con el artículo 35 Envío Directo, del Tratado con China, cuando una mercancía hace tránsito con transbordo por un país no Parte del Tratado sin almacenamiento temporal se deben presentar: “(a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte;” El Decreto N°42799 confirma lo anterior en su artículo 18 apartado b) Tránsito con transbordo y sin almacenamiento temporal: Los documentos de transporte de las mercancías, que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías hayan sido objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, según sea el caso), en los que consten la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador, hasta el punto de entrada en el país Parte importador. No obstante, se necesita la resolución anticipada para contar con seguridad jurídica dado que la Aduana en Costa Rica al momento de la aplicación del trato preferencial al amparo del Tratado con China podría estar solicitando documentos de control aduanero que no corresponden en estos casos.”

“h. La descripción completa de la mercancía, ... comercial, común y técnica.” En la solicitud de resolución anticipada en el punto 15., el interesado describe la mercancía como: “ENCIERRO PARA BEBÉ CON COBERTOR. MATERIALES: ESTRUCTURA DE METAL, COBERTOR TEXTIL PARTIDA A DOCE DIGITOS: 940320000090”

“j.” Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo de la mercancía. Adjunto a la solicitud de resolución anticipada el interesado aporta imagen de “Catalogo” donde se detallan como corrales MARCA Baby Basics del tipo FLY PLAYARD, LINK COSLEEPER, CORRAL NEON (3 páginas) con descripción sobre medidas y cantidad, sin indicaciones de número de referencia.

“n.” Documentos tales como facturas, costos producción, declaraciones de importación o exportación. Adjunta los siguientes documentos: Factura comercial No. XXXXX de fecha 22/04/2025



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

del proveedor XXXXX, cuyas referencias y descripción indicada en la factura son las siguientes: XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Negro/Gris (Unidad Marca: BABY BASICS. Origen: CHINA. Composición Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Beige/Negro(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral-Cuna Colecho Link Ros/Negro (Unidad Marcha: BABY BASICS Origen: China Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Negro (Unidad Marca BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Gris(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Fly Negro/Beige(Unidd Marca: BABY BASICS Origen: CHINA, Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Beige(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Gris (Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), XXXXX Corral Neon Negro(Unidad Marca: BABY BASICS Origen: CHINA Composición: Hierro/Plástico/Tela), correo electrónico de fecha 23/04/2025 adjuntando documento en Excel sobre "Traducción de la factura" XXXXX ORDEN XXXXX descripción detallada de la misma, borrador de conocimiento de embarque (DRAFT) B/LXXXXX sin fecha, conteniendo los siguientes datos: SHIPPER "XXXXX., ADD: CALLE XX, TORRE XXXXX, PISO XX, OFICINA XXXXX, PANAMA, RUC: XXXXX DV.:37, E-MAIL: XXXXX", CONSIGNEE: XXXXX. ADD: 250M Este del XXXXX, XXXXX, La Uruca, San José, C.R. XXXXX e indicaciones de Export CARRIER (Vessel, voyage): THESEUS V XXXXX, PLACE OF RECEIPT: XIAMEN, PORT OF LOADING: XIAMEN, PORT OF DISCHARGE: COLON CONTAINER TERM, PLACE OF DELIBERY San José Costa Rica. Descripción en el B/L que indica que el embarque consta de 1600 cartones conteniendo BABY PLAYPEN MARCA BABY BASICS.

Se procede con el análisis para la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 Envío Directo de la Ley N° 8953, Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, conforme a lo señalado en la normativa.

Que en el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados, Sección A Reglas de Origen en el *Artículo 35: Envío Directo: señala:*



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

“1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;

(b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;

(d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Quando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:

(a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y

(b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.”

Que, en la Sección B Procedimientos Operativos Relacionados, en el Artículo 37 (Certificado de origen) del citado Tratado, sobre el certificado de origen, establece:

“1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

- (a) contendrá un único número de certificado;
- (b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;
- (c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;
- (d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y
- (e) será completado en inglés y a máquina.

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de *la exportación*. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación comercial necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

- (a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la exportación, y será aprobado con las palabras "ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. Para los casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, la emisión de una copia certificada, siempre que haya sido comprobado que la copia original previamente emitida no fue utilizada como resultado de una verificación. La copia certificada llevará las palabras "CERTIFIED TRUE COPY with the original Certificate of Origin number ___ dated ___".



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Que, en el Artículo 41: Obligaciones Respecto de las Importaciones del citado Tratado, establece que:

“Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicita el trato arancelario preferencial:

(a) realizará una declaración por escrito en la declaración aduanera de importación, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) tendrá en su poder un Certificado de Origen válido, en el momento en que la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a) es realizada; y

(c) presentará el Certificado de Origen original y otras pruebas documentales relativas a la importación de las mercancías, a solicitudes de la administración aduanera de la Parte importadora.”

Que, en el Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial, del tratado de cita, señala:

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

(a) las mercancías importadas no califican como originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);

(c) la autoridad competente de la Parte exportadora falla, como es exigido en el Artículo 38 (Entidades Autorizadas), en informar a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de la(s) entidad o entidades autorizada(s), cualquier elemento de seguridad del Certificado de Origen, o cualquier cambio en la información anterior;

(d) el importador, exportador, productor o entidades autorizadas, según corresponda, solicitados por la Parte importadora, no cumplen con los requisitos del párrafo 3 del Artículo 44 (Verificación de Origen);

(e) el Certificado de Origen no ha sido debidamente completado, firmado o sellado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(f) la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponde a la de los documentos justificativos presentados; o

(g) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y el número de bultos, el número y tipo de bultos, según lo especificado en el Certificado de Origen, no se ajustan a las mercancías presentadas.



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

2. En el caso de que el trato arancelario preferencial sea denegado, la autoridad competente de la Parte importadora informará al importador de la decisión sobre la denegación del trato preferencial y las razones de esa decisión.

Que en el Capítulo 5 Procedimientos Aduaneros del Tratado con China, respecto a la normativa sobre la Resolución Anticipada señala: *“Artículo 56: Resoluciones Anticipadas*

1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos:

(a) clasificación arancelaria; o

(b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado”.

2. La administración aduanera emitirá una resolución anticipada dentro de 90 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la autoridad competente requiera. Estas resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su notificación, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución permanezcan sin cambios.

3. Las resoluciones anticipadas que estén en vigencia pueden ser anuladas, modificadas o revocadas por las autoridades que las expidieron, de oficio, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

(a) cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basa la resolución anticipada es falsa o inexacta. En estos casos, la administración aduanera puede aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones de conformidad con su legislación nacional;

(b) cuando la administración aduanera considere apropiado aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este caso, la modificación o revocación será aplicada a partir de la fecha del cambio y en ningún caso, se opondrá a situaciones ocurridas estando vigente la resolución; o



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

(c) cuando las decisiones administrativas sean afectadas debido a cambios en las legislaciones, regulaciones y reglas que sirvieron como base. En este caso, las resoluciones anticipadas automáticamente dejarán de estar en vigencia a partir de la fecha de publicación de los cambios.

En los casos mencionados en los subpárrafos (b) y (c), la administración aduanera pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, con excepción de los casos en los que sea imposible publicarlas por adelantado.”

Que, analizados los documentos aportados por el interesado y que constan en el expediente administrativo MH-DGA-DGT-DTA-EXP-OOXX-2025, bajo registro del Departamento Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica de esta Dirección General de Aduanas, se entiende que los siguientes documentos “Certificado de origen, Conocimiento de embarque, “Catálogo” son ejemplos y no documentos originales para utilizar en la futura importación de la mercancía: “ENCIERRO PARA BEBÉ CON COBERTOR. MATERIALES: ESTRUCTURA DE METAL, COBERTOR TEXTIL PARTIDA A DOCE DIGITOS: 940320000090”, en razón de lo anterior se determinó que el borrador del certificado de origen de cita no corresponde a un ejemplo del certificado de origen negociado en el Tratado con China, toda vez que tanto el formato como la información del título de algunas casillas no coinciden con la información del formato negociado según la comparación realizada a la imagen adjunta a la solicitud de resolución anticipada, tal y como se observa a continuación:



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Ejemplo certificado de origen ANEXO IV
Tratado Libre comercio Costa Rica China

Annex 4 Certificate of Origin											
1. Exporter's name, address, country:				Certificate No.: CERTIFICATE OF ORIGIN for China-Costa Rica Free Trade Agreement Issued in _____ (see Overleaf Instructions)							
2. Producer's name and address, if known:				For Official Use Only:							
3. Importer's name, address, country:				5. Remarks:							
4. Means of transport and route (as far as known) Departure Date: Vessel / Flight / Train / Vehicle No.: Port of loading: Port of discharge:											
6. Item number (Max. 20)	7. Marks and Numbers on packages	8. Number and kind of packages; Description of goods	9. HS code (6 digit code)	10. Origin criterion	11. Gross weight or other quantity (e.g. Quantity, Unit, items, m ² , etc.)	12. Number, date of invoice and invoice value					
13. Declaration by the exporter The undersigned hereby declares that the above stated information is correct, and that all the goods are produced in: _____ (Country) and that they comply with the origin requirements specified in the Free Trade Agreement for the goods exported to: _____ (Importing country) Place, date and signature of authorized person:				14. Certification On the basis of the carried out control, it is hereby certified that the information herein is correct and that the described goods comply with the origin requirements of the China - Costa Rica Free Trade Agreement. Place and date, signature and stamp of the Authorized Body Tel: _____ Fax: _____ Address: _____							

Con respecto al Conocimiento de Embarque (B/L) N°XXXXX, si bien no se indicó que trata de un borrador en la solicitud de la Resolución anticipada en el punto “17. Enlistar la documentación que anexa”, se observó que trata de un borrador del B/L, que contiene la palabra “DRAFT” y que en dicha imagen falta la firma, fecha, u otros datos relevantes como el valor declarado de la mercancía, adicionalmente el nombre del Shipper (Name and Full Address) y su Dirección : “XXXXX., ADD: CALLE XX, TORRE XXXXX, PISO XX, OFICINA XXXX, PANAMA, RUC: XXXXX DV.:37, E-MAIL: [XXXXX](#)”, son los mismos datos a los indicados en el apartado “DATOS DEL PROVEEDOR DE LA MERANCIA” en el punto 6 y 7 de la solicitud de cita, dichos datos están consignados a una empresa ubicada en Panamá, dejando en duda la trazabilidad de la mercancía, que proviene de China; con



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

respecto a lo observado en el documento denominado “Catalogo” de la mercancía “encierros para bebe con cobertor”, le falta información de número o referencias de los artículos incluidos en este, no siendo posible identificarlos con los números de referencia indicados en el punto 10. “Descripción de la mercancía para la cual solicita la Resolución Anticipada”

Así las cosas, una vez revisada la normativa vigente asociada al tratado y la normativa del Tratado con China, se determina que bajo el supuesto que los documentos aportados como ejemplo por el señor XXXXX cedula de identidad XXXXX, en su calidad de Representante Legal de la empresa XXXXX, S.A. Cédula Jurídica: XXXXX, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 35 Envío Directo, tomando en consideración lo señalado en el punto 12 de la solicitud de resolución anticipada *“La mercancía se a va exportar desde el puerto XIAMEN en China a Costa Rica vía Panamá, el barco llega a puerto Colón Panamá donde seguidamente se carga en una unidad de transporte que hace un tránsito terrestre del puerto en Panamá al Almacén Fiscal XXXXX Costa Rica. La mercancía está amparada en una factura comercial N°XXXXX que es emitida por XXXXX en Panamá, el certificado de origen emitido por la aduana en China el BL en el cual figura como consignatario XXXXX en Costa Rica, la carta de porte para el tránsito terrestre del puerto Colon en Panamá hasta el Almacén Fiscal en Costa Rica, la declaración de tránsito interno en Panamá y la DUCA T, de estos documentos en este momento se cuenta con la factura, BL y borrador del certificado de origen. Se necesita la Resolución Anticipada que indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo plasmado en el “35: Envío Directo” del Tratado con China, se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún otro recinto por lo que no existe al almacenamiento temporal en Panamá. Se han importado anteriormente encierros para bebe pero estas referencias no se han importado.”* (El resaltado no pertenece al texto original)

Ahora bien, dado que en la solicitud de resolución anticipada adjuntan ejemplos de documentos que contienen inconsistencias, como las citadas con anterioridad al certificado de origen, es importante aclarar lo siguiente antes de entrar a dar respuesta a su solicitud. Al solicitar una preferencia arancelaria, debe contar con un certificado de origen



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

válido, conforme con lo señalado en el *“Artículo 37: Certificado de Origen*

1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:

- (a) contendrá un único número de certificado;*
- (b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;*
- (c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;*
- (d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y*
- (e) será completado en inglés y a máquina.*

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación comercial necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

- (a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o*
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.*

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

exportación, y será aprobado con las palabras "ISSUED RETROSPECTIVELY"".

Según lo señalado en el literal "1." del Artículo 37 anterior, en el Anexo 4 Tratado con China, se incluyó el Certificado de Origen y su instructivo de llenado, el cual fue modificado por la Decisión de la Comisión de Libre Comercio para aclarar las instrucciones de llenado al reverso del Certificado de Origen, Anexo 4, en la que la Comisión acordó "Incluir una nota aclaratoria y modificar las instrucciones al reverso para el llenado de los campos 2, 5, 6, 7 y 12, según se establece en el Anexo 1"; donde el tema de la facturación por Tercer País está regulado en el campo 5 de dicho instructivo y señala:

"Campo 5: Número de orden del cliente, número de carta de crédito, entre otros, pueden ser incluidos. Si la factura es emitida por un operador de un país no Parte, información como el nombre y país del operador que emite la factura será aquí indicada." (El resaltado no pertenece al texto original)

Con respecto al llenado de dicho campo, éste deberá contener la información que sirva para aclarar las operaciones realizadas por un operador de un país no Parte, en el que se indique el nombre del operador y el país donde se hizo la facturación, entre otra información, con el fin de que no exista duda al momento de la revisión documental por parte del funcionario aduanero; siendo esta última información omitida en el campo 5 del ejemplo de certificado de origen que adjuntan.

Ahora bien, respecto a su solicitud *"Se necesita la Resolución Anticipada que indique claramente los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo plasmado en el "35: Envío Directo" del Tratado con China, se debe tener claro que la mercancía no ingresa a una zona libre ni ningún otro recinto por lo que no existe al almacenamiento temporal en Panamá."*

En el "Artículo 35: Envío Directo

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;

(b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición; ...

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:

(a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y ... (El subrayado no pertenece al texto original).

Nótese que en el artículo 35, en el párrafo 3 señala que a efectos de aplicar el párrafo 2, “...Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo...” los documentos que deben ser presentados a la administración de la Parte importadora de respaldo a la declaración de importación de mercancías, aparte del Conocimiento de Embarque, otros documentos de apoyo para dichas mercancías cuando suceda un transbordo en una no Parte. Es decir, la administración podrá solicitar otros documentos aparte del Conocimiento de Embarque. Y que, para efectos de facilitar, unificar y orientar la labor de la Autoridad Aduanera en la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, de forma complementaria a lo dispuesto en cada Tratado, se publicó el Decreto No. 42799-H “Lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias”, lineamientos que regulan el tema de los documentos probatorios para demostrar el tránsito por un país no Parte, tal y como se establece en el “Artículo



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

18.- Documentos probatorios para demostrar el “tránsito” y “transbordo”.

Cuando una mercancía ha estado en tránsito en uno o más países Parte o no Parte, en alguna de las situaciones que se describen de seguido, al amparo de un tratado o acuerdo comercial internacional, el importador deberá tener en su poder, al momento de la importación, los documentos probatorios que se indican a continuación, dependiendo de la operación:

a) Tránsito sin transbordo y sin almacenamiento temporal: los documentos de

transporte (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso) en los que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador.

b) Tránsito con transbordo y sin almacenamiento temporal: los documentos de transporte de las mercancías, que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías hayan sido objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, según sea el caso), en los que consten la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador, hasta el punto de entrada en el país Parte importador.

...

No obstante, cuando el importador no cuente con los documentos de transporte que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso), podrá aportar una carta emitida por la empresa de transporte internacional o por el consolidador de carga con dicha información. Para este fin, el representante legal con facultades suficientes de la empresa de transporte internacional o el consolidador de carga podrá acreditar mediante escrito, por única vez, ante el departamento de Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas, las personas que podrán firmar válidamente dicha carta, con indicación de sus calidades. La acreditación se entenderá vigente y válida para cualquier importación hasta que el representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes informe de su cambio o remoción. (El resaltado no pertenece al texto original)



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

Dada la normativa citada, la aduana de control podrá solicitar además del conocimiento de embarque, guía aérea, o la carta de porte, según sea el caso, la factura comercial, otros documentos adicionales que considere necesarios para comprobar la trazabilidad de la mercancía desde el país de origen China hasta el país Parte de importación (Costa Rica), cuando la información contenida en el conocimiento de embarque no sea suficiente o clara respecto a toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador tal y como se menciona en el literal 3. del artículo 35 del Tratado y el artículo 18 del Decreto No. 42799-H antes citado. Por lo que, si se cumplan con las condiciones establecidas en los subpárrafos a), b), c) y d) respectivamente, del punto 2 del artículo 35 del Tratado, así como sea aportada a esta administración aduanera la documentación de respaldo requerida en el punto 3. del Artículo 35 de marras, las mercancías serán consideradas como enviadas directamente entre las partes al amparo de este Tratado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 del Tratado de cita, se prevé la Denegación del Trato Arancelario Preferencial, para los casos en que las mercancías no cumplan con las disposiciones sobre envío directo, así como cuando la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponda a la de los documentos justificativos.

Que esta resolución en caso alguno se basa únicamente, conforme a lo solicitado por el interesado y a la declaración jurada realizada por el señor XXXXX, en el Formulario “Solicitud de resolución Anticipada en materia de origen-Usuario”, que señala que declara bajo fe de juramento que los datos contenidos en la solicitud citada y sus anexos, son expresión fiel de la verdad, que los documentos presentados corresponden a los originales y que manifiesta que tiene conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas y penales según artículo 311 del Código Penal y que no ha realizado importaciones de la mercancía Encierro para bebé con cobertor referencias: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mencionadas en el punto 10 de la solicitud y que lo indica textualmente en el párrafo final del punto 12 de dicha solicitud: *“Se han importado anteriormente encierros para bebe pero estas referencias no se han importado.”*, y que a la fecha en que presenta esta solicitud de resolución anticipada sobre el origen de mercancía citada, no ha



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

iniciado procesos aduaneros de despacho de los productos en consulta.

A la luz de lo expuesto con anterioridad, se tiene que para cumplir con el procedimiento de tránsito directo establecido en el artículo 35 del Tratado con China, la documentación de respaldo para la importación de la mercancía “ENCIERRO PARA BEBÉ CON COBERTOR. MATERIALES: ESTRUCTURA DE METAL, COBERTOR TEXTIL, referencias: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, inciso arancelario: 940320000090”, debe contar con un certificado de origen válido, los documentos originales que justifiquen el tránsito de la mercancía y satisfagan los demás requisitos que establece el Tratado con China.

Finalmente, una vez expuestas y analizadas las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud presentada y al tenor de lo dispuesto en la normativa analizada, lo procedente es emitir la resolución anticipada de origen solicitada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Establecer que, para la importación de la mercancía descrita como Encierro para bebé con cobertor, materiales: Estructura de metal, cobertor textil, referencias: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, clasificación arancelaria: 9403.20.00.00.90 para solicitar la aplicación del Tratado con China, deben cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 35 Envío Directo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China y con la normativa nacional analizada para la solicitud de resolución anticipada de origen, contar con un certificado de origen válido, expedido por la autoridad competente en China, con los documentos de transporte de las mercancías que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la



MH-DGA-RES-0824-2025 RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

carta de porte o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías hayan sido objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, según sea el caso), en los que consten la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador, hasta el punto de entrada en el país Parte importador. **SEGUNDO:** Se aclara al señor XXXXX cedula de identidad XXXXX en su condición de Representante Legal de la empresa XXXXX. Cédula Jurídica: XXXXX, que los documentos que debe presentar ante la autoridad aduanera en Costa Rica para el cumplimiento del principio de tránsito directo Artículo 35: Envío Directo del Tratado con China, son aquellos documentos que justifican el tránsito por un país no Parte, que incluyen la trazabilidad de la mercancía desde China hasta Costa Rica, así como facilitar aquellos documentos adicionales que solicite la autoridad aduanera como encargada de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa citada y la de comprobar la trazabilidad de las mercancías para determinar si se cumple o no con la aplicación del trato arancelario preferencial, según las condiciones establecidas en los artículos 37, 41 y 45 del Tratado con China. **TERCERO:** La competencia para referirse a la validez de los documentos presentados como respaldo de la DUA, le corresponde a la autoridad aduanera en el proceso de despacho aduanero o en una revisión a posteriori de conformidad con lo regulado en los artículos 13, 93, 94 y 98 de la Ley General de Aduanas. Razón por la cual no se puede especificar cuáles son todos los documentos, como los ejemplificados en su solicitud de resolución anticipada de origen que sean los únicos que se deben presentar, esto va a depender de la situación que se presente en el momento de tramitar el DUA y de lo que la autoridad aduanera requiera para la comprobación de la trazabilidad de la mercancía para su nacionalización y aplicación de una preferencia arancelaria. **CUARTO:** La presente Resolución Anticipada en materia de Origen analizada bajo el Tratado con China le procede el Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en el quinto piso del Edificio MIRA, 200 metros oeste de la Casa Presidencial. Zapote, San José, para ello se concede el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 624 y 625 del RECAUCA IV, y los artículos 204 y 204 bis de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** Al medio señalado por el solicitante [XXXXX](#) / [XXXXX](#).



MH-DGA-RES-0824-2025
RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN ORIGEN

PUBLIQUESE: La autoridad competente publicará la presente resolución anticipada una vez que se encuentra en firme, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada, en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Juan Carlos Gómez Sanchez
Director General de Aduanas

Elaborado por: Rocío Castillo Mora Departamento Técnica Aduanera		Revisado y Aprobado por: Jose Joaquin Montero Zúñiga, Jefe Dirección Gestión Técnica	